



*DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.*

La que suscribe, Diputada Nalleli Julieta Pedraza Huerta, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción I y 232 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, AL TENOR DE LA SIGUIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Antecedentes

La evolución del reconocimiento de los derechos humanos de las personas mayores representa uno de los procesos de transformación jurídica más significativos del siglo XXI. Históricamente, este grupo etario fue relegado a una posición de invisibilidad normativa, donde las leyes se centraban primordialmente en la asistencia social o la caridad, omitiendo su calidad de sujetos plenos de derechos con autonomía e independencia funcional. El marco internacional comenzó a gestarse formalmente en 1982 con la celebración de la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento en Viena, la cual marcó el inicio del tratamiento específico de la edad en la agenda global. En aquel momento, se buscó garantizar la seguridad económica y social de las personas mayores, aunque todavía bajo un enfoque que integraba la protección a la ancianidad estrictamente dentro del marco de la familia, sin reconocer plenamente la autonomía individual del sujeto.

Posteriormente, en 1991, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los Principios en favor de las Personas de Edad a través de la Resolución 46/91. Estos principios establecieron cinco pilares que hoy son fundamentales para cualquier legislación moderna: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad. Este avance fue complementado por la Proclamación sobre el Envejecimiento de 1992 y



el Plan de Acción sobre el Envejecimiento de la II Asamblea Mundial celebrada en Madrid en 2002. Este último instrumento es de vital importancia, pues introdujo el concepto de *envejecimiento activo* como el proceso de optimizar las oportunidades de salud, participación y seguridad a fin de mejorar la calidad de vida a medida que las personas envejecen. El Plan de Madrid subrayó que las personas mayores deben ser protagonistas de su propio desarrollo y que su contribución a la sociedad es inestimable para el bienestar común.

En el contexto regional, América Latina y el Caribe han liderado la vanguardia normativa. La Declaración de Brasilia de 2007 y la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de 2012 reafirmaron el compromiso de los Estados para erradicar toda forma de discriminación y maltrato. Estos esfuerzos culminaron en la adopción, el 15 de junio de 2015, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), el primer tratado internacional jurídicamente vinculante en la materia. La Convención no solo declara derechos, sino que establece un catálogo innovador que aborda la discriminación múltiple, el consentimiento informado en salud, los cuidados paliativos y la protección contra la violencia institucional.

México, en congruencia con su tradición humanista y su compromiso con el sistema interamericano, durante el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador, depositó el instrumento de adhesión a la CIPDHPM el 28 de marzo de 2023. Con esta adhesión, el Estado Mexicano se obligó a adecuar su marco normativo interno a los estándares de la Convención, asegurando que ninguna ley local sea incompatible con sus disposiciones. En el estado de Michoacán de Ocampo, la legislación vigente es la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores, publicada originalmente el 24 de enero de 2013. Aunque este ordenamiento ha experimentado reformas, la más reciente en marzo de 2023 para fortalecer la Procuraduría de la Defensa y Representación del Adulto Mayor, aún conserva una estructura que prioriza el asistencialismo sobre la autonomía plena.

La presente iniciativa responde a la necesidad imperativa de armonizar la ley michoacana con el estándar convencional más elevado. En la actualidad Michoacán



atraviesa una transición demográfica sin precedentes que exige instituciones sólidas y leyes de vanguardia. El envejecimiento de la población michoacana, evidenciado por el aumento de la edad mediana de 25 a 30 años en la última década, hace que esta reforma sea una prioridad de justicia social y derechos humanos.

2. Fundamentación

La fundamentación de esta propuesta emana directamente del bloque de constitucionalidad que rige al Estado Mexicano. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Este principio *pro persona* es el mandato supremo que obliga al Congreso del Estado de Michoacán a revisar y actualizar su legislación para que responda a los compromisos adquiridos tras la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido criterios fundamentales respecto a las personas mayores. En diversas tesis y jurisprudencias ha señalado que este sector constituye un grupo vulnerable que merece una protección especial por parte de los órganos del Estado. Específicamente, la pertenencia al grupo etario de persona mayor implica encuadrarse en el supuesto fáctico de una *categoría sospechosa*, lo que significa que cualquier trato diferenciado basado en la edad debe ser sometido a un escrutinio constitucional estricto para evitar la discriminación. Asimismo, la SCJN ha emitido el "Manual para juzgar casos de personas mayores", que subraya que la vejez no representa en sí misma una situación de vulnerabilidad, sino que es la combinación de la edad con contextos de inequidad y desigualdad lo que coloca a la persona en dicha condición.

El artículo 4 de la CIPDHPM mandata expresamente que los Estados Parte deben adoptar medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar prácticas contrarias a la Convención, tales como el aislamiento, el abandono, las sujeciones físicas prolongadas, la infantilización y los tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados. En este sentido, la ley michoacana debe transitar de un lenguaje



que define a la persona por su dependencia hacia uno que la defina por su autonomía. La Convención reconoce el derecho de la persona mayor a tomar sus propias decisiones, a definir su plan de vida y a desarrollar una vida independiente bajo sus propias tradiciones y creencias.

Un aspecto medular de la fundamentación reside en el derecho al consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. La Convención establece en su artículo 11 que este derecho es irrenunciable y que su negación constituye una vulneración de los derechos humanos. Esto implica que las instituciones públicas y privadas en Michoacán deben garantizar que la información brindada sea adecuada, clara y oportuna, respetando la voluntad anticipada de la persona respecto a intervenciones médicas y cuidados paliativos. La actual Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán ya ofrece un marco para la muerte digna, pero la Ley de Protección Integral debe integrarse sistémicamente con este derecho para asegurar que la persona mayor sea la única autorizada para decidir sobre su integridad física y mental.

Finalmente, la fundamentación política de esta iniciativa se encuentra en el Plan Estatal de Desarrollo y la visión de la Septuagésima Sexta Legislatura. La presente reforma busca que la ética del cuidado y la justicia distributiva dejen de ser conceptos abstractos y se conviertan en obligaciones operativas para todas las autoridades del estado, desde la Secretaría de Salud hasta los ayuntamientos y las sindicaturas municipales.

3. Identificación de la Problemática

Michoacán se encuentra en una etapa demográfica que impacta directamente en la efectividad de las políticas públicas actuales. Según datos de la Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica (ENADID) y los censos del INEGI, la población de la entidad asciende a más de 5 millones de habitantes, ocupando el noveno lugar nacional en población. La estructura poblacional muestra una tendencia irreversible hacia el envejecimiento: mientras que en 2010 el promedio de edad era de 25 años, para 2020 se situó en 28 y las proyecciones indican que para 2025 superará los 30 años. Esta realidad demográfica genera una mayor carga de dependencia económica, con una razón de 65.6 dependientes por cada 100 personas en edad productiva, lo que subraya la necesidad de un sistema de protección social y de cuidados robusto.



A pesar de contar con la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores desde 2013, se han identificado brechas críticas entre el texto estatal y los estándares internacionales actuales, como se señala en la tabla siguiente:

Tabla 1 Brecha de la ley estatal respecto a la Convención

Deficiencia en la Ley Local Actual	Consecuencia Social e Institucional	Requerimiento Convencional (CIPDHPM)
Enfoque en "Adulto Mayor" como sujeto pasivo.	Refuerza estereotipos de fragilidad e incapacidad, limitando la autonomía.	Uso del concepto "Persona Mayor" y enfoque de curso de vida.
Ausencia del concepto de "Ajustes Razonables".	Las instituciones no se adaptan a las limitaciones físicas o sensoriales del usuario.	Obligación de realizar modificaciones para garantizar la igualdad.
Definición limitada de Violencia (física, psic., econ., patr.).	El maltrato institucional y la negligencia sin dolo quedan fuera de la protección.	Inclusión del maltrato institucional y negligencia no deliberada.
Prioridad a la institucionalización (estancias/albergues).	Fomenta el aislamiento y la pérdida de lazos comunitarios y familiares.	Derecho a un sistema integral de cuidados en el hogar y comunidad.
Omisión del derecho explícito al consentimiento informado.	infantilización en servicios médicos y toma de decisiones arbitraria por terceros.	Derecho irrenunciable al consentimiento libre e informado en salud.

Otro problema detectado es la interseccionalidad de la vulnerabilidad en el contexto michoacano. Michoacán presenta una alta movilidad migratoria, principalmente en Estados Unidos. Este fenómeno genera el síndrome de la *casa vacía*, donde las personas mayores quedan solas ante la emigración de sus hijos y cuidadores primarios,



lo que incrementa el riesgo de abandono y violencia patrimonial por parte de gestores de remesas o terceros oportunistas. La legislación actual no contempla mecanismos de protección específicos para estas *familias transnacionales*, ni garantiza la seguridad de las personas mayores en áreas rurales, donde vive el 33.1% de la población del estado.

Asimismo, existe una grave brecha digital que margina a las personas mayores del acceso a servicios esenciales. En la era de la digitalización de la administración pública, la falta de alfabetización tecnológica se traduce en una barrera infranqueable para tramitar pensiones, acceder a expedientes médicos digitales o realizar denuncias. La ley michoacana no mandata programas de inclusión digital obligatorios, lo que contraviene el artículo 20 de la CIPDHPM sobre el derecho a la educación permanente y el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC).

Finalmente, el maltrato institucional sigue siendo una realidad persistente. La falta de protocolos diferenciados en las fiscalías y juzgados provoca que los procesos legales sean lentos, burocráticos y revictimizantes. La creación de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en 2022 fue un avance, pero sus atribuciones deben fortalecerse para que su actuación sea preventiva y no solo reactiva ante la consumación del delito.

4. Propuesta de Intervención Legislativa

La intervención legislativa que se propone tiene como objetivo una reforma integral a la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán, transformándola en un instrumento de garantía plena de derechos humanos. La visión de esta iniciativa es que esta ley se convierta en la "Carta de Derechos de la Persona Mayor en Michoacán", eliminando cualquier vestigio de paternalismo institucional y sustituyéndolo por el empoderamiento ciudadano.

La reforma se estructura en los siguientes ejes estratégicos:

a. Reingeniería Conceptual y Terminológica

Se propone sustituir el término "Adulto Mayor" por "Persona Mayor" en todo el cuerpo normativo. Este cambio no es meramente semántico; busca reconocer la dignidad inherente a la persona humana por encima de su condición biológica de vejez. Se incorporan definiciones técnicas del derecho internacional, tales como:

- Ajustes Razonables: Obligando a las instituciones a modificar su entorno físico y



digital para que sea accesible para todos.

- Discriminación Múltiple: Reconociendo que el impacto de la vulnerabilidad es mayor cuando se suman factores como el género, la discapacidad, la procedencia étnica o la condición de migrante.
 - Enfoque de Curso de Vida: Entendiendo que el envejecimiento es un proceso que inicia desde el nacimiento y que las condiciones de vida previas determinan la calidad de la vejez.
- b. Autonomía y Derecho a la Decisión

La iniciativa introduce el derecho irrenunciable al consentimiento libre e informado en todas las etapas de la atención médica. Michoacán debe garantizar que ninguna persona mayor sea sometida a tratamientos, investigaciones o internamientos sin su validación expresa, previa información clara y comprensible. Se vincula este derecho con el Sistema Estatal de Salud para que la cartilla médica incluya la manifestación de voluntad anticipada de manera obligatoria.

c. Fortalecimiento del Sistema Integral de Cuidados

En lugar de centrarse únicamente en la creación de estancias y albergues, la reforma promueve que la persona mayor permanezca en su entorno familiar y comunitario siempre que sea posible. Se propone la creación de Servicios Socio-Sanitarios Integrados, que articulen la atención médica con el apoyo social a domicilio. Esta medida es fundamental para combatir la soledad y el aislamiento que sufren las personas mayores en municipios con altos índices de emigración.

d. Justicia Expedita y Combate a la Violencia Institucional

Se propone ampliar el concepto de violencia para incluir la violencia institucional y la violencia digital. Las autoridades judiciales y administrativas de Michoacán deberán implementar protocolos de atención preferencial que eviten la dilación injustificada de los procesos. Se faculta a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para supervisar de manera aleatoria y constante los centros de cuidado a largo plazo, tanto públicos como privados, asegurando que el trato sea digno y libre de infantilización.

e. Inclusión Tecnológica y Educación Permanente

La reforma mandata a la Secretaría de Educación y a la Coordinación de Comunicación



Social del Estado a diseñar programas de alfabetización digital específicos para este sector. La inclusión digital es hoy un prerrequisito para el ejercicio de otros derechos, como el acceso a la información y la participación política. Se busca reducir la brecha generacional y permitir que la persona mayor se mantenga conectada con sus redes familiares y sociales.

5. Propuesta de Decreto

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, y 234 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a la consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 2 en sus fracciones I, II, VIII, XIII, XIX, y XXIII; 8; 9; 10 en su fracción VI; 16 en su fracción XI; 18 en su fracción III; 19 en su fracción IV; 23; y 24 en su fracción IV. Se adicionan las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII al artículo 2; los artículos 9 Bis, 9 Ter, 9 Quater; y la fracción XXXIII al artículo 16, todos de la **LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo. Tiene por objeto reconocer, garantizar, promover y asegurar el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

El Estado establecerá las bases para una política pública transversal que eleve la calidad de vida y promueva la plena inclusión de la persona mayor bajo los principios de autonomía, independencia y dignidad.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. Asistencia



social y apoyo comunitario. Conjunto de acciones tendientes a modificar las circunstancias sociales que impiden el desarrollo de la persona mayor, priorizando su permanencia en el hogar y comunidad. II. Atención integral y socio-sanitaria. Prestaciones institucionales para responder a necesidades de tipo sanitario y social de forma articulada, con el objetivo de garantizar la dignidad y bienestar del individuo. ... VIII. Desarrollo integral y envejecimiento activo. Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, permitiendo que la persona mayor siga contribuyendo activamente a su familia y nación. ... XIII. Familia y unidad doméstica. El grupo de personas que viven en una misma vivienda y comparten necesidades básicas, siendo corresponsables de la protección familiar y comunitaria de la persona mayor. ... XIX. Persona mayor. Aquella de 60 años de edad o más que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Michoacán, reconocida como sujeto pleno de derechos con capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. ... XXIII. Violencia. Cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial, económico o institucional a la persona mayor, tanto en el ámbito público como privado. XXIV. Ajustes razonables. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, para garantizar a la persona mayor el goce de sus derechos en igualdad de condiciones. XXV. Abandono. La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su integridad física, psíquica o moral. XXVI. Cuidados paliativos. Atención activa, integral e interdisciplinaria de pacientes cuya enfermedad no responde a tratamiento curativo, a fin de mejorar su calidad de vida y procurar una muerte digna. XXVII. Consentimiento libre e informado. Derecho irrenunciable de la persona mayor a manifestar su voluntad previa y expresa en relación con cualquier decisión, tratamiento o intervención en el ámbito de la salud. XXVIII. Maltrato institucional. Actos u omisiones de las instituciones o personas servidoras públicas que ejerzan abuso o negligencia en perjuicio de las personas



mayores o les impidan el pleno goce de sus derechos.

ARTÍCULO 8. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley los siguientes: I. Autonomía, independencia y protagonismo. El respeto a la toma de decisiones y a la definición del plan de vida propio. II. Igualdad y no discriminación por razones de edad. La prohibición de cualquier distinción que anule el ejercicio de derechos en la vejez. III. Enfoque de curso de vida. El reconocimiento del envejecimiento como un proceso gradual que conlleva interacciones dinámicas durante toda la existencia. IV. Equidad y justicia intergeneracional. El trato justo y la solidaridad entre las diferentes edades como motor del desarrollo social. V. Buen trato y atención preferencial. La garantía de una respuesta digna, oportuna y personalizada por parte de las instituciones. VI. Protección judicial efectiva. El acceso a la justicia de manera eficaz y compensatoria ante asimetrías de poder.

ARTÍCULO 9. Esta Ley garantiza a las personas mayores los siguientes derechos: ... VI. Derecho a la salud y al consentimiento informado. La persona mayor tiene derecho al disfrute del más alto nivel de bienestar físico y mental. Las instituciones no podrán administrar ningún tratamiento médico o quirúrgico sin el consentimiento informado de la persona mayor, salvo emergencias que pongan en riesgo la vida. VII. Derecho a la independencia y a la autonomía. Incluyendo la libertad para elegir su lugar de residencia y con quién vivir, evitando cualquier forma de internamiento involuntario. VIII. Derecho a una vida libre de violencia institucional. Garantizando que las personas servidoras públicas otorguen un trato digno y libre de prejuicios de edad. IX. Derecho al trabajo digno y decente. Con igualdad de oportunidades y de trato, prohibiendo la discriminación laboral basada en la edad o deficiencias físicas. X. Derecho a la educación y a la inclusión digital. Facilitando el acceso a las nuevas tecnologías de la información para minimizar la brecha generacional. XI. Derecho a la propiedad y a la libre disposición de sus bienes. Protegiendo contra el abuso patrimonial y la enajenación ilegal de su patrimonio. XII. Derecho a la privacidad y a la



intimidad. Sin injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, hogar o correspondencia.

ARTÍCULO 9 BIS. Derecho a un Sistema Integral de Cuidados. La persona mayor tiene derecho a un sistema de cuidados que provea protección de la salud, seguridad alimentaria, vivienda adecuada y servicios sociales. El Estado diseñará medidas de apoyo para las familias y cuidadores con perspectiva de género.

ARTÍCULO 9 TER. Igual reconocimiento como persona ante la ley. Las personas mayores gozan de capacidad jurídica plena. El Estado garantizará que los procedimientos electorales y de participación ciudadana sean accesibles y fáciles de entender para este sector.

ARTÍCULO 9 QUATER. Situaciones de riesgo y emergencias. En caso de desastres naturales o emergencias humanitarias, el Estado dará prioridad a la persona mayor en los protocolos de protección civil y asistencia inmediata.

ARTÍCULO 10. Corresponde al Poder Ejecutivo... .. VI. Establecer un marco regulatorio para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo, asegurando que la entrada y permanencia en estos establecimientos dependa de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.

ARTÍCULO 16. Corresponde a la Secretaría de Salud... .. XI. Fomentar la formación especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos dentro del sistema estatal de salud. XXXIII. Garantizar que el personal médico respete el derecho a la voluntad anticipada y evite el encarnizamiento terapéutico.

ARTÍCULO 23. Cada Gobierno Municipal deberá contar con un Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de las Personas Mayores (CEMAIPAM), el cual fungirá como unidad de atención de la Procuraduría en los municipios para la protección efectiva de derechos.

Régimen Transitorio

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
76 LEGISLATURA



Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Michoacán dispondrá de un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones correspondientes en el Código Penal y el Código Familiar del Estado, a fin de armonizarlos con las nuevas definiciones de violencia y capacidad jurídica de la persona mayor contenidas en esta reforma.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud y el Sistema DIF Michoacán, deberá emitir el Protocolo de Consentimiento Informado y Atención Preferencial para Personas Mayores en un plazo no mayor a 120 días naturales posteriores a la vigencia de este Decreto.

CUARTO. El Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores deberá actualizar el Programa Estatal de Atención a Personas Mayores bajo el enfoque de curso de vida y envejecimiento activo en el siguiente año legislativo.

QUINTO. Las instituciones públicas y privadas que brinden servicios de cuidado a largo plazo tendrán un plazo de un año para adecuar su infraestructura y reglamentación interna al concepto de ajustes razonables y autonomía plena de los usuarios.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opondan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN MORELIA,
MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2026.

ATENTAMENTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA